



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3091/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562300001222**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo siguiente:

Requiero saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese municipio. No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta. Nota: favor de anexar evidencia documental. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El trece de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día dos de junio del año en curso, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo al particular los oficios siguientes:

- **CMASMEZ-380/UT0042/2022** y **CMASMEZ-0438/UT0055/2022** suscritos por Lic. María de Carmen Huerta Cardeña, Titular de la Unidad de Transparencia
- **CMASMEZ-0413/OP0007/2022** emitido por el Ing. Iran de Jesús Hernández García, Titular del Departamento de Operaciones y Proyectos.

Para una mayor claridad de las respuesta contenidas en los oficios mencionados, se insertan únicamente la parte que interesa:

Oficio CMASMEZ-0413/OP0007/2022

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

CMASMEZ-0413/OP0007/2022
ASUNTO: Respuesta a oficio CMASMEZ-0320UT0042/2022

LIC. MARÍA DEL CARMEN HUERTA GARDÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CMASMEZ

PRESENTE

El que suscribe, Ing. Irán de Jesús Hernández García, Titular del Departamento de Operaciones y Proyectos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz, por medio del presente y en atención al oficio CMASMEZ-0320UT0042/2022 donde me solicita información pertinente, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio:3000562300051222 de fecha 24 de mayo de 2022 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito responderle lo siguiente:

"Requero saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese Municipio. No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta.
Nota: Favor de anexar evidencia documental."

En base a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad de agua indica en el apartado 5.6.3 en la tabla 6- Especificaciones sanitarias de residuales de la desinfección el límite permisible de cloro residual libre para el agua es de 0.2 a 1.5 mg/L. Anexo tabla y fotos de pruebas realizadas, evidenciando que nos encontramos dentro de los límites permisibles.

Irán de Jesús Hernández García

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

Tabla 1: Pruebas de concentración de Cloro residual libre realizadas la semana 4 del mes de mayo de 2022, los días Lunes, miércoles y viernes.

FECHA	Cloro Residual Libre		Unidades
	Límite permisible	Resultado	
23/05/2022	0.2-1.5	1.3	mg/L
25/05/2022	0.2-1.5	1.1	mg/L
27/05/2022	0.2-1.5	1.3	mg/L

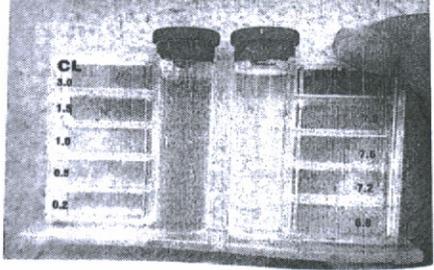


Imagen 1: Prueba realizada el día lunes 23 de mayo de 2022 con un resultado de 1.3 mg/L.

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

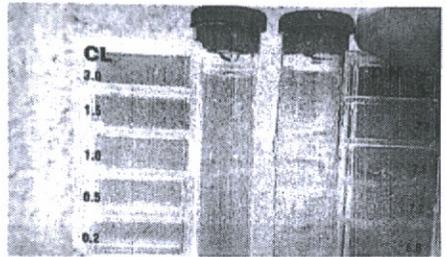


Imagen 2: Prueba realizada el día miércoles 25 de mayo de 2022 con un resultado de 1.1 mg/L.

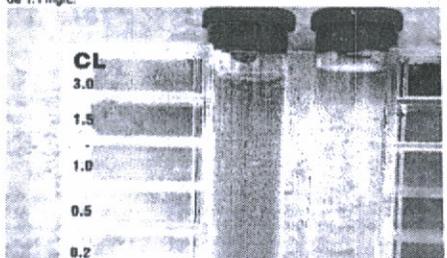


Imagen 3: Prueba día viernes 27 de mayo de 2022 con un resultado de 1.3 mg/L.

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

Siendo todo por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
Doe Rios, Emiliano Zapata, Ver., a 07 de junio de 2022.

Irán de Jesús Hernández García
Titular del Departamento de Operaciones y Proyectos
de la CMASMEZ

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"Con todo respeto, en la solicitud de información señalé que quería saber la concentración exacta, no que me indicaran si están dentro de los límites permisibles. No es lo mismo una cosa que otra, por eso me inconformo con esta respuesta. Pido se responda concretamente lo que solicité. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Tal vez no sé expresarme correctamente, en términos de transparencia y acceso a la información, pero hago lo que puedo. Pido se defienda mi derecho a saber. Bob Patiño Esponjoso." (sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, en un principio el sujeto obligado proporciono las siguientes respuesta a sus planteamientos:

¿Cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese municipio?

Respuesta: Pruebas de concentración de cloro residual libre realizadas la semana 4 del mes de mayo de 2022, los días lunes, miércoles y viernes.

Cloro residual libre			
Fecha	Limite permisible	Resultado	Unidades
23/05/2022	0.2-1.5	1.3	Mg/L
25/05/2022	0.2-1.5	1.3	Mg/L
27/05/2022	0.2-1.5	1.3	Mg/L

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque, según su dicho no se respondió concretamente lo que solicito, y en su lugar se le indicó únicamente los límites permisibles y no así la concentración exacta de cloro en el agua, trayendo como consecuencia una violación a su esfera jurídica al no respetarse lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumento con carente fuerza jurídica para que este Órgano Garante tenga por acreditada la violación alegada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado para que rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho o aportar nuevos elementos que permitan colmar el derecho del recurrente. Durante la sustanciación del presente recurso, el día veintitrés de junio del año en curso compareció el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata para reiterar su respuesta primigenia.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3091/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	06/06/2022 09:00:00
IVAI-REV/3091/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/06/2022 10:07:30
IVAI-REV/3091/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	15/06/2022 13:47:07
IVAI-REV/3091/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	21/06/2022 09:06:42
IVAI-REV/3091/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/06/2022 16:07:29
IVAI-REV/3091/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	24/06/2022 09:00:00

Registro 1 de 6 disponibles

Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si la respuesta otorgada por el área competente dio o no puntal cumplimiento a los puntos planteados por el solicitante y de la cual se duele el recurrente, sin embargo contrario a lo manifestado por hoy recurrente se puede apreciar que el pronunciamiento del Ing. Iran de Jesús Hernández García, Titular del Departamento de Operaciones y Proyectos, atendió lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia Local, de esta manera el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata dio respuesta a la solicitud de información.

De las anteriores manifestaciones se puede concluir que el sujeto obligado dio respuesta a todos los planteamientos del recurrente incluso con cierto análisis científico, sin tener obligación de generarla el forma solicitada por el recurrente, sin embargo, inserto una tabla que no solo contiene los límites permisibles sino también la

concentración exacta de cloro, e incluso inserto fotografías del procedimiento científico respectivo para llegar al resultado de 1.3 mg/L. De ahí que el recurrente parte de un premisa equivocada al pretender sorprender a este Instituto al manifestar que solo le proporcione los límites permitidos y no el resultado de la concentración exacta de cloro libre de agua.

Se afirma lo anterior porque, el artículo 143 del mismo ordenamiento, obliga a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esta lógica el sujeto obligado amplió los alcances de la norma e informó al recurrente en forma digital el resultado de un procedimiento científico con pruebas fotográficas de sus resultados.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”**.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una concatenación con el agravio expresado ni una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder,

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

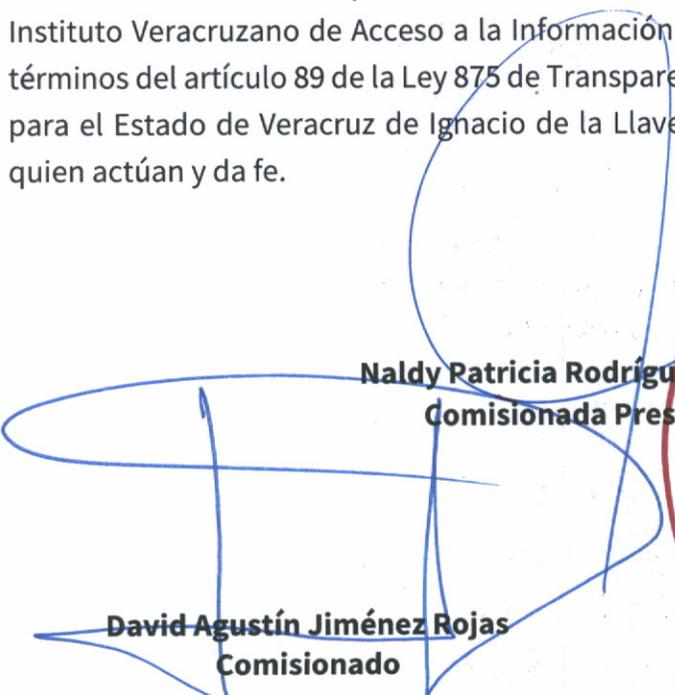
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

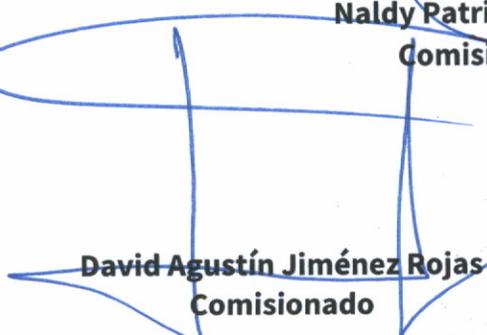
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



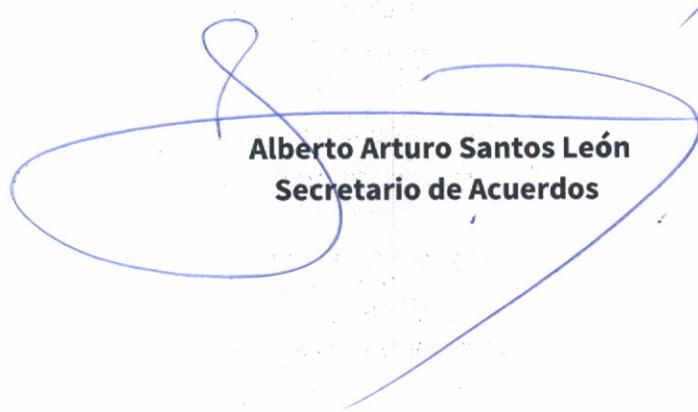
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos